



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL1647-2023

Radicación n.º 95236

Acta 22

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JORGE MARIO CORZO HERRERA VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y al que fueron llamados en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA SA, GENTE OPORTUNA SAS, SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO Y TEMPORALES UNO A.**

La Sala decide la solicitud de «*CORRECCIÓN, ACLARACIÓN o ADICIÓN*», de la sentencia CSJ SL881-2023, proferida el 3 de mayo de 2023, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Jorge Mario Corzo Herrera.

I. ANTECEDENTES

En sentencia CSJ SL881-2023, esta Sala de la Corte no casó la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, proferida el 18 de diciembre de 2020.

El 10 de mayo del corriente el apoderado de Gente Oportuna SAS, solicitó «CORRECCIÓN, ACLARACIÓN o ADICIÓN», de la referida sentencia toda vez, que allí se hizo constar que, aunque esa compañía presentó escrito de réplica, *«esa actuación fue extemporánea»*, por ende, las costas solo se profirieron a favor del Fondo Nacional del Ahorro que radicó escrito de oposición dentro del término.

El peticionario detalla la serie de actuaciones que se surtieron desde que se admitió el recurso extraordinario, concluye que el término para la réplica vencía el 14 de febrero de este año, y que ese día presentó vía electrónica el escrito, por ende, no fue extemporáneo.

El apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, el 8 y 13 de junio del presente año, también radicó memoriales en los que expone que allega los soportes que *«acreditan que mi mandante ha efectuado el saldo (sic) que aún estaba pendiente en relación a las condenas impuestas en sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia y no casada en la Corte»*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término de ejecutoria, puede pedirse la aclaración de la sentencia.

Para comenzar, se advierte que la petición que se resuelve fue oportunamente presentada toda vez, que la sentencia proferida por esta Sala se notificó por edicto fijado el 8 de mayo de 2023 y el escrito en que se pide la aclaración fue recibido el 10 de mayo siguiente.

Ahora bien, al examinarse nuevamente las actuaciones en el trámite extraordinario, se aprecia que dentro de la casilla denominada «ANOTACIÓN», la secretaria dejó constancia de que el escrito de oposición de Gente Oportuna SAS fue allegado el 14 de febrero de 2023, es decir, dentro de término, lo que conlleva que se beneficie de las costas impuestas.

Siendo así, se aclarará la sentencia solo en cuanto a que las costas del trámite extraordinario, en la suma única de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, serán a cargo de la parte recurrente vencida, y en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Gente Oportuna SAS,

No se hará pronunciamiento de los memoriales que radicó el Fondo Nacional del Ahorro, pues como se refieren al cumplimiento de las condenas impuestas, tal asunto es de competencia del juez de primer nivel.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

III. RESUELVE

ACLARAR la sentencia CSJ SL881-2023, en el sentido de indicar que las costas del trámite extraordinario, en la suma única de \$5.300.000, que se incluirán en la liquidación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso serán a cargo de la parte recurrente vencida y en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y de Gente Oportuna SAS, de conformidad con lo explicado en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ÍSABEL GODOY FAJARDO

No firma por ausencia justificada
JORGE PRADA SÁNCHEZ